

Intervención del diputado Juan Valenzo Villanueva, con el decreto por el cual se reforma el primer párrafo del artículo 13 quinquies de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Juan Valenzo Villanueva, hasta por 10 minutos.

El diputado Juan Valenzo Villanueva:

Con el permiso de la Mesa directiva.

Buenas tardes, compañeras y compañeros legisladores.

Amigos de los Medios de Comunicación.

Público en general que nos sigue a través de las plataformas digitales de este Congreso.

Nuestra democracia se concibe solo si incluimos a todos los sectores de la sociedad. Igualmente, nuestra Ley Electoral local obliga a los partidos a registrar una fórmula de personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista de representación proporcional. Esto que fue un avance en su momento, hoy se revela como insuficiente y meramente simbólico. Las medidas para lograr la igualdad del hecho también deben ser permanentes y sobre todo eficaces.

El objetivo es que las personas con discapacidad no solo estén en la lista,

sino que tengan una posibilidad tangible de ocupar un escaño en este Pleno. Por ello propongo que la obligación de registrar la fórmula de personas con discapacidad en la lista de representación proporcional pase a las primeras nueve posiciones y a las primeras cinco posiciones. Esta modificación marca una diferencia fundamental entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva. Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de toma de decisiones. Favorece la representación y asegura que sus voces y sus necesidades y sus perspectivas enriquezcan la igualdad, la política de Guerrero.

Es cuanto, mi presidente.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 12 de noviembre de 2025.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA**

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

Diputado **Juan Valenzo Villanueva**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del partido político Morena, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 QUINQUES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, cambió el paradigma de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo primero que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se incorpora expresamente en la Constitución Federal que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**, así como interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Actualmente, existen obligaciones internacionales que se hacen cargo de que el reconocimiento formal y neutral de los derechos político-electorales no alcanza para hacerlos

realidad, cuando, justamente, la aspiración de cualquier régimen democrático es que los derechos se materialicen en los proyectos de vida de las personas.

En efecto, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, sin embargo, no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ante este panorama, el Derecho y el sistema electoral no pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

La democracia contemporánea no se concibe sin la inclusión plena de todos los sectores de la sociedad. La participación política de las personas con discapacidad no es una concesión de derechos excesiva, se trata de reconocer un derecho humano fundamental y una condición indispensable para la legitimidad de nuestros órganos de representación.

Históricamente, las personas con discapacidad han enfrentado barreras

estructurales, prejuicios y formas de discriminación que han resultado en su exclusión sistemática de la vida pública y política. Para combatir esta realidad, nuestro marco legal ha incorporado acciones afirmativas, como la contenida en el actual Artículo 13 Quinquies de la ley electoral local.

Dicho artículo, si bien representa un avance al reconocer la necesidad de una cuota, resulta ineficaz y meramente simbólico en su diseño actual. Al establecer la obligación de registrar una fórmula de personas con discapacidad "dentro de las primeras nueve posiciones" de la lista de representación proporcional (RP), la norma permite un cumplimiento formal que no se traduce en un acceso real al cargo.

La presente iniciativa busca corregir esta deficiencia y transitar de una igualdad formal a una igualdad sustantiva, asegurando que la acción afirmativa cumpla con su objetivo: que las personas con discapacidad no solo sean candidatas, sino que

tengan una posibilidad tangible de ser electas.

Para dimensionar la brecha de representación, es imperativo contrastar la realidad demográfica con la integración de los órganos de poder. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, en México hay 7.1 millones de personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental, lo que representa el 5.7% de la población total del país.²

A nivel estatal, el Panorama Sociodemográfico de Guerrero 2020 del INEGI confirma que las personas con discapacidad constituyen un grupo poblacional significativo en nuestra entidad. Esta realidad demográfica no guarda proporción alguna con su nula o casi nula

¹ INEGI 2020: Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198213.pdf Pág. 67

² <https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/>

representación en los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es un hecho de conocimiento público, derivado de los resultados históricos de los procesos electorales en Guerrero, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tiene un límite fáctico. Aun en los escenarios de mayor éxito electoral y estando al borde de la sobrerrepresentación, el máximo de diputaciones de RP que un partido político ha obtenido es de 7 escaños.

Si el escenario más optimista asigna 7 u 8 curules, permitir la postulación en la posición 9 convierte a la cuota en un acto de simulación. La norma actual permite a los partidos cumplir la ley en el papel, sabiendo que la candidatura ubicada en ese lugar no tiene viabilidad electoral alguna. Esto anula, *de facto*, el propósito de la acción afirmativa.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha reiterado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;

³ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135. Los pies de página del original fueron omitidos.

- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁶ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales. Asimismo, estos tratados establecen que los **Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean**

necesarias para hacer efectivos esos derechos.

Así se desprende el deber de todas las autoridades mexicanas de introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esos tratados, ello tiene que ver con el efecto útil de las convenciones.⁷

De igual manera, la Corte citada ha destacado que a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación el Estado se encuentra especialmente

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.* Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 271.

⁴ Artículos 1, 23 y 24.

⁵ Artículos 2, 3, 25 y 26.

⁶ Artículos 5 y 29.

obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.⁸ Señalando que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

- I. La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y
- II. La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A ello se suma que, a raíz de la ratificación⁹ que hizo México de la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*,” se deben adoptar todas las medidas que

sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Asimismo, dado que el objeto de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas¹⁰ es asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, se tiene que uno de sus principios es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

En este sentido, en el artículo 29 se establece que los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

⁸ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

⁹ Ratificado el día 7 de diciembre 2007, disponible en el siguiente enlace: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en

¹⁰ En adelante ONU.

Desde luego, la Convención de la ONU aludida determina que ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En igual sentido, la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* dispone que, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia 44/2018¹¹ de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas.

Si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pondría en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometerían las obligaciones internacionales asumidas por México. De esta forma, queda claro que las cuotas constituyen una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Desde esta perspectiva, se debe garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer

¹¹ Jurisprudencia 44/2018, de rubro:

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN

LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”

efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos. En este sentido, resulta relevante exponer cuál es la situación en la que viven estas personas en México.

De acuerdo con los resultados de 2023 de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)¹², de los 129.5 millones de personas que habitan el país, 6.0% (7.8 millones) tienen discapacidad. Del total de la población con discapacidad, 43.8% son hombres y 56.2% son mujeres; más de la mitad (52.2%) son personas adultas mayores (60 años o más).

Asimismo, esa encuesta señala que 15.6% (20.2 millones) de la población vive con alguna limitación (para caminar, ver, oír, etc.). Del total de esta población, el 46.5% son hombres y el 53.5% son mujeres; el 36.9% son personas adultas mayores.

Se estima que, de los 38.6 millones de hogares del país, en 6.7 millones vive al menos una persona con discapacidad (17.5% del total de hogares).

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que, en 2022, el 45.4% de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza; 35.8% vive en pobreza moderada y el 9.6% en pobreza extrema.¹³

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) de 2022 detectó que el 30.0% de las

¹² INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023*. Comunicado de prensa. Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADID/ENADID_2023.pdf

¹³ CONEVAL 2022: CONEVAL. (2023). *Medición de la pobreza 2022: Pobreza por grupos poblacionales*. Disponible: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2022.aspx

personas con discapacidad (de 18 años y más) declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses.¹⁴

Asimismo, el 33.6% de esas personas señalaron que en los últimos 5 años se les negó al menos un derecho (como recibir atención médica, apoyos de programas sociales o acceso a la educación). El 32.5% reportó esta negativa de derechos en los últimos 12 meses.

La ENADIS 2022 también dio cuenta de que el 41.7% de las personas con discapacidad considera que sus derechos se respetan "poco o nada". A esto se suma que el 49.3% de la población general de 18 años o más considera que los derechos de las personas con discapacidad se respetan "poco o nada".

Además, esta encuesta detectó que (en la población de 18 años y más):

I. Un 22.8% de las personas no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona con discapacidad.

II. Un 19.3% de las personas no estaría de acuerdo en que una hija o hijo se casara con una persona con discapacidad.

III. El 21.0% de las personas considera que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo.

IV. El 35.6% de mujeres indígenas con alguna discapacidad declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal en los últimos 12 meses.

V. El 22.5% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es a las calles, instalaciones y transportes inadecuados.

¹⁴ ENADIS 2022: INEGI, CNDH, CONAPRED. (2023). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Presentación de resultados. Disponible en:* https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis_2022_pree_dat.pdf

VI. El 26.3% de personas con discapacidad considera que el problema principal al que se enfrenta en el país es la falta de oportunidades para encontrar empleo.

VII. El 14.8% de personas con discapacidad considera que el problema principal es el costo en cuidados, terapias y tratamientos. (Nota: La ENADIS 2022 también midió la "Falta de apoyos del gobierno" como el segundo problema principal, con 25.1%).

VIII. Los principales ámbitos donde las personas con discapacidad percibieron haber sido discriminadas en el último año son los servicios médicos (33.9%), el trabajo (29.2%) y la familia (26.9%).

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación descriptiva en los órganos de deliberación y toma de decisiones. En

este sentido, la participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas.

Además, de acuerdo con lo señalado por ese mismo Comité, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste vital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas implica, en gran medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses.

En efecto, la discapacidad constituye una situación que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, y que esas deficiencias, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

En adición a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

En consecuencia, la plataforma diseñada para el ejercicio de los derechos político-electorales es propicia a generar exclusiones indirectas de las personas con discapacidad. Una forma para

remediarlo es adoptar medidas pertinentes, idóneas y sumar el sistema de cuotas a esa plataforma.

De las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del poder legislativo del Estado de Guerrero de generar acciones encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad. Entre dichas razones se encuentran las siguientes:

1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho;
2. Una acción pertinente facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad; y

3. Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014¹⁵ emitida por la Sala Superior del TEPJF, de la interpretación que realizó de la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, **personas con**

discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

En específico, el órgano jurisdiccional previamente citado ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Es decir, las cuotas a favor de grupos vulnerables constituyen una de las acciones que logran la participación de quienes se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación.

El establecimiento de cuotas a favor de personas con discapacidad tendería a alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando su acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁵ Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

Generalmente, las acciones afirmativas son temporales: buscan revertir una injusticia y pierden su razón de ser cuando la situación se resuelve. Sin embargo, las medidas implementadas a favor de las personas con discapacidad son diferentes.

Aunque algunas pueden ser temporales, muchas deben ser **permanentes**. Esto se debe a que responden a un contexto de obstáculos estructurales en la sociedad o a deficiencias concretas que no son pasajeras.

Los datos y argumentos presentados anteriormente denotan la necesidad de adoptar las acciones necesarias y urgentes para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

A partir de los datos expuestos, la implementación de cuotas electorales como acciones y/o medidas a favor de las personas con discapacidad se

constituye como una de las posibles respuestas a la enorme desigualdad que les afecta. En los datos presentados ha quedado claro que si bien se ha trabajado por hacer accesible la plataforma en la que los derechos político-electorales se ejercen, existen barreras que van desde las actitudes, los estereotipos discriminadores y las barreras físicas que de forma directa e indirecta comprometen el ejercicio de los derechos de quienes viven con una discapacidad.

Así, desde una perspectiva general, el establecimiento de acciones guarda una relación razonable con el fin que se precisa alcanzar, la incorporación de las personas con discapacidad en los espacios de toma de decisiones, no solo en el plano de la postulación.

Esta propuesta busca garantizar el acceso real de las personas con discapacidad a cargos de elección popular. Para lograrlo, se plantea mejorar su posición obligatoria en las listas de representación proporcional,

pasando del noveno al quinto lugar. Se trata de una acción permanente que, al asegurar los derechos político-electorales de un grupo vulnerable, beneficia al interés general de la sociedad.

Desde la perspectiva de los derechos humanos y la teoría de la democracia inclusiva, la justificación para reducir la posición en la lista de 9 a 5 es fundamental y se basa en el principio de eficacia de los derechos (o derecho efectivo) por encima de la simulación o el cumplimiento formal.

El artículo original, al exigir la posición 9, establece una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, toda acción afirmativa debe ser evaluada por su eficacia para revertir la discriminación histórica.

En Guerrero, el máximo histórico de diputaciones de RP (Representación Proporcional) asignadas a un solo partido ha sido de 7. Si el partido más votado, en su mejor escenario histórico, solo alcanza 7 curules de

RP, la posición 9 de la lista es, en términos políticos y estadísticos, una posición poco accesible.

La ley original permite a los partidos cumplir formalmente con la obligación ("He puesto a una persona con discapacidad en la lista") mientras se garantiza materialmente que dicha persona no accederá al cargo. Lo anterior, podría resultar en una simulación que utiliza a un grupo vulnerable para cumplir con la ley, sin alterar en absoluto las estructuras de poder. En ese sentido, la propuesta de mover la posición al lugar 5 ataca directamente el problema de la simulación y busca transitar de una igualdad formal a una igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma al artículo 13 quinquies de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 483 DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13 QUINQUIES. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente. Para garantizar	ARTÍCULO 13 QUINQUIES. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras cinco posiciones de la lista correspondiente Para garantizar

que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad;	que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad;
--	--

o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.	o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.
Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser	Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser

asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.	asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.
---	---

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 QUINQUIES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 13 quinquies de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13
QUINQUIES. *En la*
postulación de
candidaturas para la
elección de diputaciones
locales por el principio de
representación
proporcional, los partidos
políticos deberán registrar
cuando menos una
fórmula de candidatura
integrada por personas
con discapacidad dentro
de las primeras cinco
posiciones de la lista
correspondiente. (...)

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente,

Diputado Juan Valenzo Villanueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.